

40

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/37.3/2C.27.5/0073-22
RESOLUCION No.- 196/2023
SIIP: 13361

En la Ciudad de Mérida, Capital del Estado de Yucatán, Estados Unidos Mexicanos, a los once días del mes de septiembre del año dos mil veintitrés.

Visto por resolver el expediente administrativo citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado en contra de la **[REDACTED]** **DEL DOCARIO CORAL BARRÓN** en los términos del Título Sexto Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán se dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO.

I. En fecha cinco del mes de septiembre del año dos mil veintidós, se emitió la orden de inspección, con número de oficio **PFFPA/37.3/2C.27.5/0198/2022**, donde se indicaba realizar una visita de inspección al **PROPIETARIO, RESPONSABLE O ENCARGADO DE LAS OBRAS Y ACTIVIDADES EN ECOSISTEMA HUMEDAL COSTERO SITIO UBICADO EN** [REDACTED]

II. Para el desahogo del objeto de dicha orden de inspección, los inspectores actuantes deberán verificar las condiciones, situaciones y circunstancias en que se llevan a cabo las actividades, obra o proyecto motivo de la misma, requerir y así exhibirse o presentarse por parte de la persona que atienda la presente diligencia, la documentación o pruebas que así demuestren su cumplimiento, debiéndose describir los resultados del mismo en base a lo siguiente:

- 1.- Describir las características de la actividad, obra o proyecto que se realiza en el sitio motivo de la visita de inspección.
- 2.- Establecer la fecha de inicio de la actividad, obra o proyecto así como fecha programada para su conclusión.
- 3.- Establecer el nivel de avance de la actividad, obra o proyecto a la fecha de la visita de inspección, y describir en que consiste dicho avance.
- 4.- Establecer las dimensiones de la actividad, obra o proyecto en cuanto a la superficie o área ocupada o a ocupar a su término.
- 5.- Señalar al (los) responsable(s) de ejecutar la actividad, obra o proyecto que se realiza en el sitio motivo de la inspección
- 6.- Identificar el tipo de ecosistema donde se encuentra localizado el sitio motivo de la inspección.
- 7.- Señalar si por la realización de la obra o actividad se provoca o genera daños o riesgos de daños ambientales al ecosistema presente y sus recursos naturales.
- 8.- Describir o señalar daños o afectaciones a especies catalogadas en riesgo por la realización de la obra o actividad en el sitio motivo de la visita de inspección.
- 9.- Señalar si se cumple o no con las especificaciones para la preservación, conservación, aprovechamiento sustentable y restauración de los humedales costeros establecidas en las Norma Oficial Mexicana NOM-022-SEMARNAT-2003.
 - a) Especificación 4.1 que establece que toda obra de canalización, interrupción de flujo o desvío de agua que ponga en riesgo la dinámica e integridad ecológica de los humedales costeros, quedará prohibida, excepto en los casos en los que las obras descritas sean diseñadas para restaurar la circulación y así promover la regeneración del humedal costero.

✓





INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/37.3/2C.27.5/0073-22
RESOLUCION No.- 196/2023
SIIP: 13361

b) Especificación 4.6 que establece que se debe evitar la degradación de los humedales costeros por contaminación y asolvamiento.

c) Especificación 4.18 que establece que queda prohibido el relleno, desmonte, quema y desecación de vegetación de humedal costero para ser transformado en potreros, rellenos sanitarios, asentamientos humanos, bordos o cualquier otra obra que implique pérdida de vegetación, que no haya sido autorizada por medio de un cambio de utilización de terrenos forestales y especificada en el informe preventivo o en su caso, el estudio de impacto ambiental.

d) Especificación 4.20 que establece que queda prohibida la disposición de residuos sólidos en humedales costeros.

10.- Siendo el caso que la obra o actividad que se realiza en el sitio motivo de la visita de inspección corresponda a obras y actividades en humedales y manglares; deberá establecerse si se cuenta o no con autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, o en su caso, de Aviso entregado a dicha Secretaría o bien de exención de presentación de manifestación de impacto ambiental para la realización de dicha obra o actividad.

III. En cumplimiento de la orden de inspección antes referida, inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, levantaron para debida constancia levantaron el acta de inspección de número **37/027/073/2C.27.5/2022** de fecha 08 de septiembre del 2022, circunstanciando diversos hechos.

IV. Mediante acuerdo de número **59/2023** del índice de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, de fecha veintiocho de junio del año dos mil veintitrés, debidamente notificado en fecha uno del mes de agosto del corriente año, fue instaurado procedimiento administrativo en contra de la **ESCLARA DEL ROSARIO CORAL PARRON** concediéndole el plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos la notificación del acuerdo de emplazamiento en comento, para que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el punto TERCERO del presente capítulo. Asimismo se le hizo de su conocimiento que debería de aportar los elementos probatorios necesarios para determinar sus condiciones económicas para efectos de ser considerados en el momento de imponer una sanción administrativa.

V. Mediante notificación por rotulón de fecha 01 de septiembre del año 2023, se le hizo saber a la [REDACTED] del acuerdo de alegatos de esa misma fecha, mediante el cual se le otorga el término de tres días hábiles para ofrecer sus alegatos en términos del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, y toda vez que ha transcurrido el término de alegatos sin que el interesado haya comparecido a manifestar sus alegatos, ya que los días hábiles con los que contó para hacer uso de ese derecho **fueron los días cinco, seis y siete de septiembre del año dos mil veintitrés**, se le tiene por perdido el derecho que pudo haber ejercido al exponer sus alegatos en el presente asunto, esto de conformidad a lo establecido en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos.

Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental ordeno dictar la presente resolución, y



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Yucatán
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: C [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/37.3/2C.27.5/0073-22
RESOLUCION No.- 196/2023
SIIP: 13361

CONSIDERANDO

PRIMERO.- El Encargado de Despacho de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán es competente por razón de grado, territorio, materia y fuero para conocer y substanciar del presente asunto.

En cuanto a la competencia por razón de grado, es de conformidad con el nombramiento contenido en el oficio No. DESIG/0018/2023 de fecha 30 de junio del año 2023, en donde el C. José Alberto González Medina Coordinador Operativo de Recursos Naturales en el Estado de Yucatán, fue designado Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 3 apartado B, fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 41, 42 fracción VIII, 43 fracciones I, V, X, XI, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII y último párrafo, y 66 fracciones I, VIII, IX, XI, XII y XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022 aplicable de conformidad con los artículos transitorios PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO y SÉPTIMO, transitorios del "DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en la misma fuente y fecha, toda vez que en el Reglamento vigente se observa el cambio de denominación de esta unidad Administrativa, antes conocida como "Delegaciones" pasando a ser "oficinas de representación de protección ambiental", con las mismas atribuciones; asimismo, se advierte que el presente asunto se encuentra pendiente de resolver a la entrada en vigor del Reglamento Interior, por lo que es resuelto por esta Oficina de Representación de protección ambiental al contar con las atribuciones para resolverlo; PRIMERO numeral (21) y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto del dos mil veintidós, de aplicación de conformidad con los artículos transitorios SEGUNDO, párrafo segundo, y SÉPTIMO, del "DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, debido que el acuerdo citado no se opone a lo dispuesto en el nuevo Reglamento, toda vez que únicamente cambio de denominación a "oficinas de representación de protección ambiental", con las mismas atribuciones a las anteriormente conocidas como "Delegaciones", en consecuencia la sede y circunscripción territorial mencionadas en el Acuerdo se entienden conferidas a esta unidad administrativa; así como lo dispuesto en los artículos en los artículos 4, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, 1, 2 fracción I, 12, 14 primer párrafo, 16 primer párrafo, 17, 17 BIS, 18, 26, 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

La competencia por razón de territorio, se encuentra prevista en los artículos PRIMERO, inciso d), numeral 30 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de agosto del año 2022.

En dichos numerales se establece no solo el origen de las facultades legales de los Encargados de Despacho de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, sino sus límites y acotaciones, las cuales permiten al Encargado de Despacho de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental actuar en el territorio del Estado de Yucatán, de conformidad con los artículos 41 y 45 fracción VII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente.



Respecto de la competencia por razón de materia, se debe considerar que, de acuerdo con los hechos y omisiones planteados en la orden de inspección y en el acta de inspección ya citados, se está ante un caso relacionado con el presunto incumplimiento de obligaciones establecidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, ambos en vigor.

En ese orden de ideas, tenemos que la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción, en su artículo primero señala que sus disposiciones son de orden público e interés social y que tienen, entre otros objetivos propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para:

- Garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar; para la preservación, la restauración y el mejoramiento del ambiente.
- La preservación, la restauración y el mejoramiento del ambiente.
- La evaluación del impacto ambiental de las obras o actividades a que se refiere el artículo 28 de esta Ley y, en su caso, la expedición de las autorizaciones correspondientes.

Partiendo de lo anterior, es necesario citar lo dispuesto en la fracción XIX del artículo 3 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente que define al Impacto Ambiental como la modificación del ambiente ocasionada por la acción del hombre o de la naturaleza.

En ese mismo orden de ideas, el referido numeral en su fracción XX, refiere que la manifestación del impacto ambiental es el documento mediante el cual se da a conocer con base en estudios, el impacto ambiental significativo y potencial que generaría una obra o actividad, así como la forma de evitarlo o atenuarlo en el caso de que sea negativo.

Correspondiendo a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la evaluación del impacto ambiental respecto de aquellas obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables, estableciendo dicha Secretaría las condiciones a las que deberán sujetarse aquellas para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas a fin de evitar reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Esto, de conformidad con lo señalado en el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Ahora bien, ese mismo precepto en sus fracciones de la I a la XIII, establece el catálogo de obras y actividades que requieren previamente a su ejecución de una autorización de materia de impacto ambiental; encontrándose entre ellas las obras o actividades a que se refiere la fracción X relativa a obras o actividades que afecten a los humedales, ecosistemas costeros, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales.

En efecto, las citadas fracciones del artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente señalan:

ARTÍCULO 28.- *La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites*

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/37.3/2C.27.5/0073-22
RESOLUCION No.- 196/2023
SIIP: 13361

y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

{...}

X.- Obras y actividades en humedales, ecosistemas costeros, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales. En el caso de actividades pesqueras, acuícolas o agropecuarias se estará a lo dispuesto por la fracción XII de este artículo;

(.....)"

En relación con dicho numeral, el artículo 5 inciso R) fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, dispone sobre las obras y actividades que requieren autorización en materia de impacto ambiental:

Artículo 5o.- Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:

{...}

R) OBRAS Y ACTIVIDADES EN HUMEDALES, MANGLARES, LAGUNAS, RÍOS, LAGOS Y ESTEROS CONECTADOS CON EL MAR, ASÍ COMO EN SUS LITORALES O ZONAS FEDERALES:

I. Cualquier tipo de obra civil, con excepción de la construcción de viviendas unifamiliares para las comunidades asentadas en estos ecosistemas, y

II. Cualquier actividad que tenga fines u objetivos comerciales, con excepción de las actividades pesqueras que no se encuentran previstas en la fracción XII del artículo 28 de la Ley, y que de acuerdo con la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables y su reglamento no requieren de la presentación de una manifestación de impacto ambiental, así como de las de navegación, autoconsumo o subsistencia de las comunidades asentadas en estos ecosistemas.

....."

De los artículos acabados de referir se desprende la obligación de todo gobernado para someter previamente al procedimiento de evaluación del impacto ambiental todas aquellas obras o actividades que sean consideradas como altamente riesgosas pudiendo causar un impacto negativo al medio ambiente.

En ese orden de ideas, el diverso 30 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente prevé que para obtener la autorización a que se refiere el artículo 28 de esa Ley, los interesados deberán presentar a la Secretaría una manifestación de impacto ambiental, la cual deberá contener, por lo menos, una descripción de los posibles efectos en el o los ecosistemas que pudieran ser afectados por la obra o actividad de que se trate, considerando el conjunto de los elementos que conforman dichos ecosistemas, así como las medidas preventivas, de mitigación y las demás necesarias para evitar y reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente.





INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/37.3/2C.27.5/0073-22
RESOLUCION No.- 196/2023
SIIP: 13361

Adicionalmente, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, faculta a esta autoridad ambiental a llevar a cabo visitas de inspección y vigilancia, a efecto de vigilar el cumplimiento de las disposiciones previstas en la citada Ley y las disposiciones que de ella deriven, tal y como lo prevén los artículos 160 al 165 de la misma Ley General y 55 de su Reglamento en Materia de la Evaluación del Impacto Ambiental en vigor.

Finalmente, la competencia en razón de fuero, se encuentra prevista en el artículo 5 fracciones X y XIX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en vigor, que a la letra señalan como de competencia de la Federación:

[...]

X.- La evaluación del impacto ambiental de las obras o actividades a que se refiere el artículo 28 de esta Ley y, en su caso, la expedición de las autorizaciones correspondientes;

[...]

XIX.- La vigilancia y promoción, en el ámbito de su competencia, del cumplimiento de esta Ley y los demás ordenamientos que de ella se deriven;

Finalmente, la competencia por razón de territorio y materia del suscrito Encargado de Despacho de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán en el presente asunto se ratifica con lo establecido en los artículos 3 inciso B) fracción I, 33, 43 fracciones I, V, X, XI, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII y 66 párrafos primero y segundo y fracciones I, VIII, IX, XI, XII y XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales que señala:

“Artículo 3.- Al frente de la Secretaría está una persona Titular de la misma, quien para el desahogo de los asuntos de su competencia, se auxiliará de:

B) Órganos Desconcentrados:

I. Procuraduría Federal de Protección al Ambiente;

.....”

“Artículo 43.- La Procuraduría tiene las atribuciones siguientes:

- I. Programar, ordenar y realizar visitas u operativos de inspección, para vigilar y evaluar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a la restauración de los recursos naturales, a la preservación y protección de los recursos forestales, de vida silvestre, quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas en riesgo, sus ecosistemas y recursos genéticos, bioseguridad de organismos genéticamente modificados, especies exóticas que amenacen ecosistemas, hábitats o especies, el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, playas marítimas y terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, las áreas naturales protegidas, a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, suelos contaminados por materiales y residuos peligrosos, actividades altamente riesgosas, residuos peligrosos, impacto ambiental, emisión y transferencia de contaminantes, descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales, ordenamiento ecológico y auditoría ambiental, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como establecer criterios y lineamientos administrativos para tal efecto;



INSPECCIONADO: ~~CLAY DEL ROSARIO CORRAL FABRO~~
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/37.3/2C.27.5/0073-22
RESOLUCION No.- 196/2023
SIIP: 13361

V. Emitir resoluciones derivadas de los procedimientos administrativos en el ámbito de su competencia, así como:

X. Determinar e imponer las medidas técnicas correctivas, de urgente aplicación, de restauración y las acciones para subsanar irregularidades, así como las medidas de seguridad y sanciones que sean de su competencia, proveyendo lo necesario para obtener la ejecución de estas últimas, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

XI. Investigar y determinar las infracciones a la normatividad ambiental, o bien hacer del conocimiento de las autoridades correspondientes los actos, hechos u omisiones que no sean de su competencia, solicitando ante dichas autoridades, en cualquiera de los casos, la ejecución de alguna o algunas de las medidas de seguridad establecidas en los ordenamientos que dichas autoridades aplican.

XXXVI. Designar a la persona servidora pública encargada temporalmente del despacho en los asuntos de las suprocuradurías, oficinas de representación y direcciones generales, en tanto se designa a su titular. Dicha designación deberá recaer entre las personas servidoras públicas adscritas a las subprocuradurías, oficinas de representación de protección ambiental y direcciones generales de que se trate y no implicará modificación alguna de las condiciones salariales, laborales y administrativas de quien ejerza de esta forma dicho encargo.

XLIX. Las demás que le confieran otras disposiciones jurídicas para el cumplimiento de sus atribuciones, así como las funciones que le encomiende la persona Titular de la Secretaría."

Artículo 33.- La Secretaría para el ejercicio de las atribuciones que tiene conferidas, contará con oficinas de representación en las entidades federativas con la circunscripción territorial que corresponde a cada una de ellas, o con la que se determine mediante acuerdo de la persona Titular de la Secretaría que se publicará en el Diario Oficial de la Federación.

Las oficinas de representación, para la realización de sus actividades tendrán la estructura administrativa que la persona titular de la Secretaría determine, previa autorización presupuestaria y organizacional conforme a las disposiciones jurídicas aplicables u estarán adscritas jerárquicamente a la Unidad Coordinadora de Oficinas de Representación y Gestión Territorial.

Artículo 45. La Procuraduría, para el ejercicio de sus atribuciones, contará con las unidades administrativas siguientes:

I.-

X





INSPECCIONADO: CLARA DEL ROSARIO CONTRERAS
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/37.3/2C.27.5/0073-22
RESOLUCION No.- 196/2023
SIIP: 13361

VII.- Oficinas de Representación de Protección Ambiental en las entidades federativas y la Oficina de Representación de Protección Ambiental en la zona Metropolitana del Valle de México;

.....

“Artículo 66. Los titulares de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental ejercerán las atribuciones que les confiere este Reglamento en la circunscripción territorial que se determine conforme al párrafo siguiente:

La denominación, sede y circunscripción territorial de las oficinas de representación de protección ambiental de la Procuraduría y sus oficinas auxiliares, se establecerán en el Acuerdo que para tal efecto expida la persona Titular de la Procuraduría, de conformidad con lo previsto en este Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables. Dicho Acuerdo deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

.....

Las oficinas de representación de protección ambiental, tienen dentro de su circunscripción territorial, las atribuciones siguientes:

I.....

VIII. Ordenar y realizar visitas y operativos de inspección para verificar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a la restauración de recursos naturales, a la preservación y protección de los recursos forestales, de vida silvestre, quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas en riesgo, sus ecosistemas y recursos genéticos, bioseguridad de organismos genéticamente modificados, especies exóticas que amenacen ecosistemas, hábitats o especies, el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, playas marítimas y terrenos ganados al mar o cualquier otro depósito de aguas marinas, las áreas naturales protegidas, a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, suelos contaminados por materiales y residuos peligrosos, actividades altamente riesgosas, manejo integral de residuos peligrosos, impacto ambiental, emisión y transferencia de contaminantes, descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales en materia de ordenamiento ecológico, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como requerir la presentación de documentación e información necesaria y establecer y ejecutar mecanismos que procuren el logro de tales fines;

IX. Substanciar el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, proveyendo conforme a derecho;

.....

XI. Determinar las infracciones a las disposiciones en las materias competencia de la Procuraduría;

XII. Emitir los acuerdos y resoluciones correspondientes al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, imponiendo las medidas correctivas y sanciones que, en su caso procedan, así como verificar el cumplimiento de dichas medidas y proveer lo necesario para la ejecución de sanciones;





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Yucatán
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/37.3/2C.27.5/0073-22
RESOLUCION No.- 196/2023
SIIP: 13361

XIII. Ordenar e imponer las medidas técnicas correctivas, de urgente aplicación o de restauración que correspondan, de acuerdo a las disposiciones jurídicas aplicables, señalando los plazos para su cumplimiento, así como las medidas de seguridad procedentes, proveyendo lo necesario para obtener la ejecución de éstas últimas, señalando en su caso las acciones necesarias para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de las medidas de seguridad y los plazos para su realización, a fin de que, una vez cumplidas se ordene el retiro de las mismas; "

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, el suscrito Encargado de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, es competente por razón de materia y territorio para conocer del presente asunto y emitir el presente acuerdo.

SEGUNDO.- Que la orden de inspección **PFPA/37.3/2C.27.5/0198/2022** de fecha cinco de septiembre del año dos mil veintidós, con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, constituyen documentos públicos que se presumen de válidos por el hecho de ser emitidos por un servidor público en estricto apego a sus funciones y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, serán válidos hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, tienen valor probatorio pleno.

Asimismo, el acta de visita de inspección **37/027/073/2C.27.5/2022** de fecha 08 de septiembre del 2022, tal y como se desprende de su contenido, fue llevada a cabo por inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, autorizados para tal efecto mediante las ordenes de inspección señaladas en el párrafo que antecede. En tal virtud, también constituyen con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, documento públicos que se presume válido por el hecho de realizarse por un servidor público en estricto apego a sus funciones y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, hace fe y prueba plena, con la salvedad referida en el citado numeral.

Sirva para robustecer los argumentos previamente vertidos, la tesis de la Tercera Época, año V, número 57, Septiembre 1992, página 27, del juicio atrayente número 11/89/4056/88, resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos del Magistrado Ponente Jorge A. García Cáceres:

"ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la



inexactitud de los hechos asentados en ellas”.

También apoya a lo anterior, la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1995, Tomo VI, página 153, tesis 2886, que sostuvo lo siguiente: que a continuación se transcribe:

“DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO.-
Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena”.

Por lo anterior, esta Autoridad de Procuración de Justicia Ambiental da por ciertos, verdaderos y existentes los hechos y omisiones manifestados, en el acta de inspección que nos ocupa.

Establecido aquello, es importante precisar que los numerales 161, 162, 163 y 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente prevén el procedimiento a seguir al efectuarse visitas de inspección y vigilancia para determinar posibles infracciones a la normatividad ambiental. En ese tenor, el precepto 162 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en estudio establece la obligación de que los verificadores, para practicar visitas, deberán estar provistos de orden escrita con firma autógrafa expedida por la autoridad competente, en la que deberá precisarse el lugar o zona que ha de verificarse, el objeto de la visita, el alcance que deba tener y las disposiciones legales que lo fundamenten, en consecuencia, no existe obligación de que las visitas en materia ambiental tengan que entenderse necesariamente con el representante legal de la persona moral o física a inspeccionar, así como tampoco existe la obligación de dejar citatorio para que el día hábil siguiente se apersona el representante legal, ni la de notificar previamente la orden.

Los anteriores argumentos pueden ser corroborados con los criterios siguientes, para lo cual se encuentra apoyo en las siguientes tesis de jurisprudencias que a la letra dicen:

“ACTAS DE INSPECCIÓN.- PARA SU LEGALIDAD NO ES NECESARIO QUE LA DILIGENCIA SE ENTIENDA CON EL VISITADO O SU REPRESENTANTE LEGAL. El artículo 16 constitucional no exige que las visitas de inspección practicadas para comprobar el cumplimiento de disposiciones administrativas se entiendan directamente con el visitado o su representante legal, por lo que si al presentarse los inspectores para el desahogo de la diligencia no esta presente aquél, pueda llevarse a cabo con quien se encuentre en el domicilio. (404).

Revisión No. 624/84.- Resuelta en sesión de 19 de abril de 1985, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortina Gutiérrez.- Secretaria.- Lic. Ma. Del Carmen Arroyo Moreno.

PRECEDENTES:

Revisión No. 1403/79.- Resuelta en sesión de 12 de abril de 1985, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Aurea López Castillo.”

TERCERO.- Que habiéndose establecido de manera fundada y motivada los elementos que permiten determinar la competencia del suscrito Encargado de Despacho de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán para conocer y substanciar el presente asunto, y al tenerse por ciertos, verdaderos y existentes los hechos y omisiones consignados en el acta de inspección **37/027/073/2C.27.5/2022** de fecha 08 de septiembre del 2022, respectivamente, al constituir

10



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Yucatán
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/37.3/2C.27.5/0073-22
RESOLUCION No.- 196/2023
SIIP: 13361

éstos documentos públicos; es momento de realizar el análisis de los citados hechos y omisiones, y de las documentales que obran en autos a efecto de determinar e identificar las infracciones a la normatividad ambiental federal, en las que está incurriendo el [REDACTED]

El elemento de prueba que crea convicción en el suscrito para determinar que se ha incurrido en conductas que contravienen las disposiciones contenidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico en materia de impacto ambiental, se basa en un documento público, con valor probatorio pleno en la forma que señala el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria. Este documento público es:

En el acta de inspección número **37/027/073/2C.27.5/2022** de fecha 08 de septiembre del 2022, se circunstanció lo siguiente:

1.- Describir las características de la actividad, obra o proyecto que se realiza en el sitio motivo de la visita de inspección.

Respecto a esto, se señaló que no había persona alguna en el predio que atendiera la diligencia. Sin embargo, una persona que vive cerca del predio inspeccionado y que no quiso proporcionar sus datos, informó que la propietaria del predio tiene por nombre [REDACTED]

Se puede observar embutido dentro del humedal costero para poder cimentar la construcción de concreto. Que se trata de una obra en desarrollo: cocina y pasillo que ocupa 20 metros cuadrados.

2.- Establecer la fecha de inicio de actividades, obras o proyectos, así como fecha programada para su conclusión.

Que al momento de la inspección no hubo responsable que pudiese informar la fecha en que se inició la actividad. Sin embargo, por las características físicas de la obra en desarrollo y por los que logra apreciarse, ésta se encuentra en un 90% de avance.

3.- Establecer el nivel de avance de la actividad, obra o proyecto a la fecha de la visita de inspección y describir en qué consiste el avance.

Al momento de la inspección como se mencionó anteriormente no hubo persona responsable que proporcione informes, sin embargo, se puede apreciar que por las características físicas de la obra en desarrollo y por los que logra apreciarse esta se encuentra en un 90% de avance.

4.- Establecer las dimensiones de la actividad, obra o proyecto en cuanto a la superficie o área ocupada.

Que la obra en desarrollo ocupa por el momento 20 metros cuadrados dentro del humedal costero.

5.- Señalar al o los responsables de ejecutar la actividad, obra o proyecto que se realiza en el sitio motivo de la inspección.

45

↓





INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/37.3/2C.27.5/0073-22
RESOLUCION No.- 196/2023
SIIP: 13361

De la información obtenida se tiene que la propietaria del predio donde se desarrolla la obra, se trata de la [REDACTED]

6.- Identificar el tipo de ecosistema donde se encuentra localizado el sitio motivo de la inspección.

Se trata de un ambiente de ecosistema de humedal costero con existencia de especies de manglar.

7.- Señalar si por la realización de la obra o actividad se provoca o genera daños o riesgos de daños ambientales al ecosistema presente y sus recursos naturales.

En el sitio de la inspección, dentro del lugar impactado, así como en el entorno inmediato colindante a este lugar se observan las especies de manglar como lo son: Laguncularia racemosa, mangle blanco y Conocarpus erectus, Mangle botoncillo, ambas especies en estatus de amenazadas dentro de la Norma Oficial Mexicana.

Se observa en el terreno las acciones de relleno de áreas de manglar, por lo tanto es pertinente y relevante observar que en las superficies donde se efectuaron estas obras de relleno, edificación y ocupación, se perturbó el desarrollo y convivencia equilibrada de los recursos y procesos naturales del ecosistema, se afectó a todo un conjunto de organismos pertenecientes al ecosistema que crecen y se desarrollan en forma natural.

8.- Describir o señalar daños o afectaciones a especies catalogadas en riesgo por la realización de la obra o actividad en el sitio motivo de la visita de inspección.

Que se observa acciones de relleno de manglar, por lo tanto en las superficies donde se llevaron a cabo las obras de relleno, edificación y ocupación, se perturbó el desarrollo y convivencia equilibrada de los recursos y procesos naturales del ecosistema, afectándose a todo un conjunto de organismos pertenecientes al ecosistema que crecen y se desarrollan en forma natural.

El relleno y la edificación de espacios de humedal ocasiona afectaciones al cuerpo de agua. Además como resultado de lo anterior, puede afectarse la geomorfología natural del sitio, ganancia a los espacios del cuerpo de agua y pérdida de flora nativa de especies de ecosistema costero con presencia de especies de manglar, en consecuencia, pérdida de hábitat de vida silvestre, como lo es el caso de la pérdida de espacios para la anidación de aves marinas.

9.- Deberá establecerse si se cuenta o no con autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, o en su caso, de Aviso entregado a dicha Secretaría o bien de exención de presentación de manifestación de impacto ambiental para la realización de dicha obra o actividad.

Hasta donde se tiene conocimiento, no se cuenta con autorización, permiso, licencia o exención emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales o en su caso, de aviso entregado a dicha Secretaría o bien de exención de presentación de una manifestación de impacto ambiental para la realización de la obra que nos ocupa.

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/37.3/2C.27.5/0073-22
RESOLUCION No.- 196/2023
SIIP: 13361

Finalmente, se señaló que en el predio se realizan sin considerar y aplicar los criterios y especificaciones que la autoridad normativa consideró para prevenir, mitigar y compensar los daños o deterioro grave a los recursos naturales que pudieron ocasionarse y generarse de la realización de estas actividades, daños o deterioros que se materializan al no contar con una autorización de parte de la autoridad normativa competente en un sitio. Por lo tanto con fundamento en lo dispuesto por el artículo 170 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la medida de seguridad consistente en la CLAUSURA TOTAL TEMPORAL de las obras y actividades existentes y observadas en el sitio inspeccionado, mismas que consisten en: embutido dentro del humedal costero para poder cimentar la construcción de concreto. Que se trata de una obra en desarrollo: cocina y pasillo que ocupa 20 metros cuadrados, colocando sello de clausurado número PFFPA/YUC/065/IA/2022.

Así pues, de los hechos consignados en el acta de inspección, podemos concluir que se realizaron actividades, obras o trabajos consistentes en: embutido dentro del humedal costero para poder cimentar la construcción de concreto, la cual se trata de una obra en desarrollo: cocina y pasillo que ocupa 20 metros cuadrados, perturbando especies de manglar como lo son: Laguncularia racemosa, mangle blanco y Conocarpus erectus, Mangle botoncillo, ambas especies en estatus de amenazadas dentro de la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, contraviniendo así lo dispuesto por el artículo 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en relación con lo establecido en el artículo 5 inciso R) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Ahora bien, como lo hemos establecido en la presente, el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5 de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, ambos en vigor, establecen un catálogo de obras y actividades que previo a su realización requieren someterse al procedimiento de evaluación del impacto ambiental, a efecto de que, como lo prevé el artículo 35 de la misma Ley General, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales evalúe los posibles efectos de dichas obras o actividades en el o los ecosistemas de que se trate, considerando el conjunto de elementos que los conforman y no únicamente los recursos que, en su caso, serían sujetos de aprovechamiento o afectación, así como también que dichas obras o actividades se encuentren ajustadas a los programas de desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico del territorio, las declaratorias de áreas naturales protegidas y las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables; y finalmente, las autorice en los términos en que fueron solicitadas, como lo dispone la fracción I del citado numeral 35; las autorice de manera condicionada señalando los requerimientos que deban observarse en la realización de la obra o actividad prevista, pudiendo ser la modificación del proyecto o el establecimiento de medidas adicionales de prevención y mitigación, a fin de que se eviten, atenúen o compensen los impactos ambientales adversos susceptibles de ser producidos en la construcción, operación normal y en caso de accidente, como lo señala la fracción II del citado numeral 35; o la niegue, como lo prevé la fracción III del citado numeral 35.

Entre el catálogo de obras enlistadas en las fracciones I a la XIII del referido artículo 28, cuya realización requiere previamente contar con una autorización en materia de impacto ambiental, se encuentra la fracción X del artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente señalan:

“ARTÍCULO 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan



Llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:
{...}

X.- Obras y actividades en humedales, ecosistemas costeros, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales. En el caso de actividades pesqueras, acuícolas o agropecuarias se estará a lo dispuesto por la fracción XII de este artículo;

{...}

En relación con dicho numeral, el artículo 5 inciso R) fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, dispone:

Artículo 5o.- Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:

(...)

R) OBRAS Y ACTIVIDADES EN HUMEDALES, MANGLARES, LAGUNAS, RÍOS, LAGOS Y ESTEROS CONECTADOS CON EL MAR, ASÍ COMO EN SUS LITORALES O ZONAS FEDERALES:

I. *Cualquier tipo de obra civil, con excepción de la construcción de viviendas unifamiliares para las comunidades asentadas en estos ecosistemas, y*

II. *Cualquier actividad que tenga fines u objetivos comerciales, con excepción de las actividades pesqueras que no se encuentran previstas en la fracción XII del artículo 28 de la Ley, y que de acuerdo con la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables y su reglamento no requieren de la presentación de una manifestación de impacto ambiental, así como de las de navegación, autoconsumo o subsistencia de las comunidades asentadas en estos ecosistemas.*

En vista de lo anterior, por tratarse de trabajos consistentes en:

Embutido dentro del humedal costero para poder cimentar la construcción de concreto, la cual se trata de una obra en desarrollo: cocina y pasillo que ocupa 20 metros cuadrados, perturbándose especies de manglar como lo son: Laguncularia racemosa, mangle blanco y Conocarpus erectus, Mangle botoncillo, ambas especies en estatus de amenazadas dentro de la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, esta autoridad ambiental estima que las citadas acciones o actividades encuadran dentro de los supuestos previstos en las fracción X del artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 5 inciso R) fracciones I y II del Reglamento de la citada Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Lo anterior, es así ya que no le aplican las excepciones contenidas en el inciso R) fracciones I y II del referido numeral 5 del citado Reglamento en materia de evaluación de impacto ambiental, ya que no acredita que las obras observadas se traten de viviendas unifamiliares para comunidades asentadas en el citado ecosistema ni que se traten de actividades pesqueras, de navegación, autoconsumo para la subsistencia de las comunidades asentadas en el referido ecosistema. Es importante señalar que para poder acreditar que las obras encontradas en el lugar inspeccionado pudieran caer dentro de las citadas excepciones es necesario que la exención de evaluación en materia de impacto ambiental, la otorgue o emita la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por lo que, en el caso de que se tratara de actividades a las que se les aplicara las excepciones, el inspeccionado debió de haber acudido ante la



autoridad competente para efectos de obtener en dado caso, una exención en materia de impacto ambiental o en su caso, una autorización para llevarlas a cabo.

De acuerdo a lo anterior, la parte inspeccionada no acreditó haber sometido al procedimiento de evaluación de impacto ambiental ni contar con la correspondiente autorización en la materia emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en términos del artículo 35 de la Ley que nos ocupa, las consideraciones de carácter técnico y ecológico, como medidas de mitigación o compensación, de los impactos que sobre el medio ambiente pudiera causar la obra a realizarse, siendo que lo trascendente de dichas medidas, es precisamente el carácter **PREVENTIVO**, el cual quedó inoperante en el caso que nos ocupa.

En tal virtud, no pudo evaluarse si las obras que se construyeron cumplen con las limitantes y criterios de regulación ecológica, así como tampoco pudo evaluarse el grado de conservación de la vegetación de matorral costero en el sitio y en su caso establecer medidas de rescate y de reforestación en un área en donde no serían afectadas; así como tampoco pudo determinarse un área de conservación en donde quede preservada la duna costera o ejemplares con algún estatus de protección; o en su defecto, determinar si las obras **no eran ambientalmente viables**.

Obras como la inspeccionada, que se llevaron a cabo sin someterse al procedimiento de evaluación del impacto ambiental han ocasionado perturbaciones severas de las comunidades de arbustos del sistema costero. Estas actividades están acabando con las plantas y restringiendo sus sitios de distribución, tal como se observa actualmente.

La pérdida de la vegetación del ecosistema de humedal costero dada su destrucción, remoción o eliminación, representa la pérdida de las condiciones macro y microambientales que permiten la existencia de muchas especies propias de este tipo de ecosistema, llevando a mayores riesgos de extinción de otras, misma que se da por la fragmentación de este importante hábitat.

Existen evidencias que sugieren que la destrucción del hábitat costero por las numerosas actividades humanas han sido causa de la pérdida de diversas especies, siendo las especies endémicas las más afectadas. Considerando esta situación, podemos afirmar que la conservación de los ambientes costeros no solo es importante por la gran biodiversidad que contienen sino que además la conservación de esos hábitats ayudará a mantener la presencia de especies raras o endémicas que son exclusivas de los ambientes costeros de México.

Resulta sumamente grave que el inspeccionado haya realizado las actividades detectadas en el sitio de la inspección sin haber obtenido previamente de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la correspondiente autorización en materia de impacto ambiental, siendo que al llevaron a cabo labores de lotificación de terrenos federales y corta, tala y derribo de árboles y vegetación de manglar en un ecosistema de humedal costero sin contar con la autorización en materia de impacto ambiental no consideró los daños al entorno natural y en consecuencia se pierde la oportunidad de prevenir o mitigar los impactos negativos provocados y ejecutar dichas obras sin observar los lineamientos y restricciones que la autoridad competente pudo dictar para evitar o mitigar dichos impactos adversos al entorno ecológico.

En conclusión y de acuerdo al análisis realizado a los hechos consignados en el acta de inspección de fecha 08 de septiembre del año 2022 y a los numerales transcritos anteriormente, se recalca la obligación de todo gobernado para someter previamente al procedimiento de evaluación del impacto ambiental todas aquellas obras o actividades que pretenda realizar siempre que estas pudieran causar un impacto negativo al medio ambiente y que se encuentren encuadradas en los supuestos normativos previstos en dichos numerales a efecto de obtener la autorización en la materia expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en la cual se contemplen las medidas de mitigación y compensación, términos y condicionantes necesarios para mitigar los impactos que las obras y actividades ocasionen a los recursos naturales presentes en el sitio de las obras, o en su caso, obtener una



INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/37.3/2C.27.5/0073-22
RESOLUCION No.- 196/2023
SIIP: 13361

exención en materia de impacto ambiental.

Ahora bien con el fin de respetar el derecho de probar que la ley ofrece al inspeccionado, con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; se concedió a la [REDACTED] un plazo de **QUINCE DÍAS** hábiles, contados a partir de que surtiera efectos la notificación del acuerdo de emplazamiento, para que expusiera lo que a su derecho convenga y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes en relación con las actuaciones referidas en el acta de inspección número **37/027/073/2C.27.5/2022** de fecha 08 de septiembre del 2022, sin que a la presente fecha el inspeccionado haya comparecido a efecto de hacer uso del derecho otorgado por el citado precepto. Por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos, se tiene por perdido el referido derecho otorgado al inspeccionado.

Así las cosas, se observa que fue debidamente notificado el emplazamiento número 59/2023 de fecha 28 de junio del año 2023, notificado el día 01 de agosto del corriente año, dándose por enterado de las imputaciones que esta autoridad ambiental le hacía con respecto a las actividades y/o acciones detectadas al momento de la inspección. Es así que el emplazamiento tiene diversos efectos jurídicos, mismos que se especifican en el artículo 328 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente asunto que a la letra señala:

Artículo 328.- *Los efectos del emplazamiento son:*

- I.- Prevenir el juicio en favor del tribunal que lo hace;*
- II.- Sujetar al emplazado a seguir el juicio ante el tribunal que lo emplazó, siendo competente al tiempo de la citación;*
- III.- Obligar al demandado a contestar ante el tribunal que lo emplazó, salvo siempre el derecho de promover la incompetencia, y*
- IV.- Producir todas las consecuencias de la interpelación judicial.*

En ese entendido, el emplazamiento genera obligaciones cuyo incumplimiento per se, trae aparejadas diversas consecuencias jurídicas. Así las cosas y toda vez que de autos se verifica que la inspeccionada omite contestar los extremos derivados del emplazamiento, incumpliendo a la obligación contenida en la fracción III de la disposición normativa señalada con anterioridad, no obstante que le fue debidamente notificado, debe surtir entonces lo dispuesto por el artículo 332 del ordenamiento adjetivo civil referido, mismo que a la letra dice:

Artículo 332.- *Cuando haya transcurrido el término del emplazamiento, sin haber sido contestada la demanda, se tendrán por confesados los hechos, siempre que el emplazamiento se haya entendido personal y directamente con el demandado, su representante o apoderado; quedando a salvo sus derechos para probar en contra. En cualquier otro caso se tendrá por contestada en sentido negativo.*

En ese tenor, la carga de los interesados era hacer frente a las imputaciones que esta ambiental le hacía respecto a las actividades detectadas en el sitio de la inspección, incluso negando tales imputaciones, de ahí que el incumplimiento a comparecer al procedimiento tiene como efecto tenerla por confesa fictamente de los hechos contenidos en el acta de inspección motivadora del presente procedimiento. Esta consideración ha sido materia de análisis de los tribunales de amparo como se puede apreciar en la presente jurisprudencia:

Novena Época
Registro: 167289
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia

CONFESIÓN FICTA. PUEDE POR SÍ SOLA PRODUCIR VALOR PROBATORIO PLENO, SI NO SE DESTRUYE SU EFICACIA CON PRUEBA EN CONTRARIO.

La correcta valoración de la prueba de confesión ficta debe entenderse en el sentido de que establece una presunción favorable al articulante y contraria a los intereses de la absolvente, que debe de ser destruida con prueba en contrario y en tanto no se advierta algún elemento de convicción que desestime la confesión ficta, ésta puede adquirir la eficacia suficiente para demostrar los hechos que se pretendieron probar en el juicio respectivo, sin que sea obstáculo a lo anterior la circunstancia de que al contestar la demanda la parte demandada hubiera negado los hechos en que se apoyó esa pretensión, toda vez que el silencio del absolvente quien se niega de alguna manera por su incomparecencia a ser interrogado y a prestar espontáneamente su declaración en relación con los hechos sobre los que se le cuestionan, es demostrativo de la intención de eludir la contestación de hechos fundamentales controvertidos en el juicio respectivo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 2393/93. Everardo Vidaurri Lozano. 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Ernesto Saloma Vera. Secretario: Guillermo Campos Osorio.

Amparo directo 64/2007. Ana María Morales Vega. 8 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Benito Alva Zenteno. Secretario: V. Óscar Martínez Mendoza.

Amparo directo 509/2007. María del Rosario González Villaseñor. 11 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: Socorro Álvarez Nava.

Amparo directo 623/2008. Telma Retarder de México, S.A. de C.V. 28 de noviembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: Socorro Álvarez Nava.

Amparo directo 115/2009. 26 de marzo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: Socorro Álvarez Nava.

Atento a lo anterior y por cuanto no obra en autos prueba en contrario que desestime los extremos observados en el acta motivadora del presente procedimiento, tales administrados a la confesión ficta declarada por la incomparecencia del inspeccionado al procedimiento, deben tenerse como suficientes para tener por configurado los supuestos de infracción de mérito.

Así pues, y toda vez que las irregularidades detectadas en el acta de inspección número **37/027/073/2C.27.5/2022** de fecha 08 de septiembre del 2022 no fueron desvirtuadas, esta autoridad con fundamento en lo señalado en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente asunto, determina otorgarle a la misma pleno valor probatorio.

En consecuencia y siguiendo con los trámites procesales, mediante notificación por rotulón de fecha **01 de septiembre del año 2023** y de conformidad con lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le otorgó término para presentar sus alegatos, transcurriendo dicho término sin que el interesado haya comparecido a manifestarlos, pues los días hábiles con los que contó para hacer uso de ese derecho fueron los días **cinco, seis y siete de septiembre del año 2023**, teniendo por perdido así, el derecho que pudo haber ejercido al exponer sus alegatos en el presente asunto. Esto con fundamento en lo establecido en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos.

CUARTO.- En virtud de que en las constancias que conforman el presente procedimiento obran elementos de convicción suficientes para atribuir a la [REDACTED] violaciones a la normatividad ambiental; con la finalidad de fundar y motivar debidamente la presente resolución con fundamento en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en vigor, esta autoridad determina:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCION:

En el presente caso la gravedad de la infracción consiste en que la [REDACTED]



[REDACTED] llevaron a cabo trabajos, obras y/o actividades sin haberlas sometido a una evaluación en materia de impacto ambiental.

Lo anterior, toda vez que la autorización en materia de Evaluación de Impacto Ambiental, es un instrumento de política ambiental que permite a la autoridad contar con cierta certidumbre sobre los impactos negativos que un proyecto puede provocar a ecosistemas marinos y terrestres.

Los términos y Condicionantes que se establecen tienen el objeto de evitar, minimizar, mitigar o contrarrestar estos efectos negativos, así como el permitir tomar las medidas adecuadas de manera oportuna en tiempo y espacio.

El cumplimiento de cada uno de los Términos y Condicionantes de una autorización en materia de Impacto Ambiental, es la herramienta de la autoridad normativa para monitorear y dar seguimiento a cada una de las etapas del proyecto, desde su etapa inicial hasta los trabajos que implican la operación y mantenimiento de las instalaciones.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa quedaron inoperantes e inútiles puesto que la inspeccionada no cuentan con una autorización en materia de impacto ambiental con la que cumplan las condicionantes que sean requeridas; por lo que no se logran mitigar efectos negativos susceptibles de causarse por los trabajos o construcciones para las obras detectadas al momento de la visita de inspección.

Al respecto, es necesario recordar que el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente señala que la evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas.

En este orden de ideas, la evaluación del impacto ambiental es de primordial importancia para evitar o reducir al mínimo los efectos negativos de las obras o actividades en el referido artículo 28, sobre el medio ambiente.

Por consiguiente, el inspeccionado al llevar a cabo la construcciones detectadas, sin contar con la autorización en materia de impacto ambiental, no pudo prever o mitigar ese impacto negativo al ecosistema de humedal costero con vegetación de manglar, entre los cuales se encontraron las especies de mangle blanco (*Laguncularia racemosa*) Mangle botoncillo (*Conocarpus erecta*) especies consideradas en categoría de riesgo con estatus de amenazada de conformidad con la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, vigente. Por lo que no pudo prever o mitigar ese impacto negativo al ecosistema costero si hubiese contando con dicha autorización, la cual especifica los términos, condicionantes y prevé las restricciones que la autoridad normativa dicta una vez que es evaluada la zona en que se realizarían las actividades de construcción, y muchas otras condicionantes que pudieron establecerse para evitar o mitigar al mínimo los impactos negativos a favor del ecosistema costero afectado por dicha obra. Aunado al hecho de que el sitio inspeccionado se encuentra inmerso dentro de un área natural protegida.

B) CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR:

Es de señalarse que en el punto CUARTO del acuerdo de fecha 21 de junio del año 2022, se le informó a la [REDACTED] que debía aportar los elementos probatorios necesarios para determinar sus condiciones económicas.

Siendo que la inspeccionada no aportó prueba alguna clara y contundente respecto a su situación económica. Por tanto, esta autoridad ambiental se basa para determinar lo anterior



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Yucatán
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/37.3/2C.27.5/0073-22
RESOLUCION No.- 196/2023
SIIP: 13361

en los documentos que obran en autos, de los cuales se desprende que cuenta con los medios suficientes para llevar a cabo las obras y/o actividades descritas en el acta de inspección número **37/027/073/2C.27.5/2022** de fecha 08 de septiembre del año 2022, pues dichos trabajos implican gastos económicos que sólo pueden ser erogados por ciudadanos solventes, por lo que se infiere que el inspeccionado cuenta con los medios para encarar la multa que se le imponga con motivo de las infracciones en que incurrió.

C) LA REINCIDENCIA DEL INFRACTOR:

El artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente señala que será reincidente el infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

En el caso que nos ocupa, es de concluirse que de las constancias que obran en los archivos de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, no existen elementos que indiquen que la [REDACTED], por lo que se declara que no es reincidente.

D) EL CARACTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCIÓN:

La negligencia en el presente asunto estriba en que la [REDACTED] debió someter las obras y actividades descritas encontradas y descritas en el acta de inspección número **37/027/073/2C.27.5/2022** de fecha 08 de septiembre del año 2022 a una evaluación en materia de impacto ambiental por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a efecto de obtener respuesta por parte de dicha Secretaría sobre si era o no necesario tramitar y presentara una manifestación de impacto ambiental y así obtener ya sea una autorización en la materia o en su caso, la correspondiente exención en materia de impacto ambiental.

Lo anterior, toda vez que el inspeccionado no acreditó ante esta Autoridad contar con la correspondiente autorización en materia de impacto ambiental, pues no exhibió documento alguno que acreditara tal situación.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR LOS ACTOS QUE MOTIVEN LA INFRACCIÓN:

En el presente caso es de carácter económico, derivado de la falta de trámites para obtener una autorización en materia de Impacto Ambiental; por lo que se dice que omite realizar los gastos por trámites correspondientes para obtener la autorización en materia de evaluación del impacto ambiental o en su caso la correspondiente exención para las obras y actividades descritas en el acta de inspección número **37/027/073/2C.27.5/2022** de fecha 08 de septiembre del año 2022. Luego entonces, se puede mencionar que la construcción de las obras detectadas por los inspectores se orienta a ser pagadas por personas que cuentan con los recursos económicos suficientes para cubrir los altos costos o precios.

SEXTO.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, así como los argumentos vertidos, esta resolutoria determina que los hechos y omisiones por los que fueron emplazadas la [REDACTED] no fueron desvirtuados.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles en vigor, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta de inspección de número **37/027/073/2C.27.5/2022** de fecha 08 de septiembre del año 2022, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo

19



INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/37.3/2C.27.5/0073-22
RESOLUCION No.- 196/2023
SIIP: 13361

dispuesto en la tesis: "**ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO**", de la Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

Es por todo lo anteriormente valorado, motivado y fundamentado, que en el presente caso se concluye que la **[REDACTED]** se encuentra incurriendo en infracciones previstas en las fracción X del artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 5 inciso R) fracción I del Reglamento de la citada Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, consistentes en no contar con la correspondiente autorización en materia de impacto ambiental respecto a las obras y/o actividades encontradas y descritas en el acta de inspección número **37/027/073/2C.27.5/2022** de fecha 08 de septiembre del año 2022. Esto toda vez que nos encontramos ante obras y/o actividades que implican un cambio de uso de suelo y construcción de desarrollo inmobiliario que afectan ecosistemas costeros como lo es en el presente caso, humedal costero con vegetación de manglar.

En consecuencia con fundamento en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente vigente se impone a la **[REDACTED]** una multa por la cantidad de **300** veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización de conformidad con lo dispuesto por el artículo 123, Apartado A, fracción VI, párrafo primero Constitucional, en relación con el tercer transitorio del Decreto que declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero del año dos mil dieciséis, misma Unidad de Medida que al momento de imponer la sanción es de \$103.74 (CIENTO TRES PESOS 74/100 MONEDA NACIONAL), lo cual equivale a **\$31,122.00 (TREINTA Y UN MIL CIENTO VEINTIDÓS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**.

Se hace del conocimiento a la inspeccionada que en caso de no llevar a cabo las medidas correctivas impuestas por esta autoridad, se procederá interponer la denuncia correspondiente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 420 Quater del Código Penal Federal en vigor.

En mérito de lo anterior, es procedente resolver y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Derivado de las constancias que obran en autos, es procedente imponer a **[REDACTED]** con apoyo y fundamento en los artículos 160, 171 fracción I, y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, se le impone una **MULTA** por el equivalente a **300** valores diarios de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el artículo 26 apartado B último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en relación al valor que corresponde a la Unidad de Medida y Actualización publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero del año 2023, que es de \$103.74 (CIENTO TRES PESOS 74/100 MONEDA NACIONAL), lo cual equivale a **\$31,122.00 (TREINTA Y UN MIL CIENTO VEINTIDÓS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, por:

Incumplimiento a las obligaciones previstas en la fracción X del artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con lo dispuesto por el artículo 5 inciso R) fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, por las actividades encontradas en el lugar inspeccionado y descritas en el acta de inspección número 37/027/073/2C.27.5/2022 de fecha 08 de septiembre del año 2022 consistentes en: embutido dentro del humedal costero para poder cimentar la construcción de concreto de una cocina y pasillo, afectando especies de manglar como lo son: Laguncularia racemosa, mangle blanco y Conocarpus erectus, Mangle botoncillo, ambas especies en estatus de amenazadas dentro de la Norma Oficial Mexicana, contraviniendo lo dispuesto por la fracción X del artículo 28 de la Ley

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/37.3/2C.27.5/0073-22
RESOLUCION No.- 196/2023
SIIP: 13361

General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en relación con lo establecido en el inciso R) fracción I de su Reglamento, sin contar con la correspondiente autorización en materia de impacto ambiental

SEGUNDO.- Toda vez el inspeccionado no acreditó contar con la correspondiente autorización en materia de impacto ambiental respecto a las obras y actividades descritas en el acta de inspección **37/027/073/2C.27.5/2022 de fecha 08 de septiembre del año 2022**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 171 fracción II inciso a) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, ordena la **CLAUSURA DEFINITIVA TOTAL** de las obras y/o actividades encontradas en el lugar inspeccionado y circunstanciadas debidamente en la citada acta de inspección.

Con fundamento en el párrafo segundo del artículo 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y la fracción XIII del numeral 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, se ordena las siguientes **ACCIONES:**

1) Deberá abstenerse de llevar a cabo actividades, trabajos u obras relativas a la construcción y embutido dentro del humedal costero para poder cimentar la construcción de concreto de una cocina y pasillo de dentro del cual se afectó vegetación de manglar, ubicadas en [REDACTED]

[REDACTED] (plazo de cumplimiento: 24 horas siguientes a que surta efectos la notificación del presente acuerdo.)

2) En caso de pretender continuar llevar a cabo las actividades, trabajos u obras motivo del presente procedimiento administrativo, DEBERÁ TRAMITAR Y OBTENER LA AUTORIZACIÓN O EXENCIÓN correspondiente en materia de impacto ambiental ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y presentarla ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, en la cual se le autorizó ambientalmente llevar a cabo las obras detectadas durante la visita de inspección de fecha 12 de abril del año 2022 o en su caso se le exenta de la misma. (Plazo de cumplimiento: quince días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del presente acuerdo).

TERCERO.- Se le hace saber a la [REDACTED] que tienen la opción de CONMUTAR el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; para lo cual, dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo. En caso de no presentarse dicho proyecto, contará con quince días hábiles adicionales para su presentación.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace del conocimiento del ahora infractor que el recurso administrativo que procede en contra de la presente resolución es el de **REVISIÓN**, previsto en el Título Sexto, Capítulo V, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente.

QUINTO.- Envíese a la Administración Local de Recaudación de Mérida, del Servicio de Administración Tributaria, copia con firma autógrafa de la presente resolución, a fin de que haga efectiva la multa impuesta y una vez ejecutada, se sirva a comunicarlo a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente. **Con el propósito de facilitar el trámite de**





pago “espontáneo” a los infractores ante las instituciones bancarias, se transcribe el siguiente instructivo, en el cual se explica el proceso de pago:

1. Ingresar a la página de la SEMARNAT, <http://www.semarnat.gob.mx>.
2. Hacer click en el apartado de **TRÁMITES**.
3. Ubicar la pestaña titulada **FORMATO DE PAGO e5cinco**.
4. Deberá aparecer en la pantalla el título de **“HOJA DE AYUDA DE PAGO DE TRAMITE Y SERVICIOS e5cinco”**, deberá hacer click en el apartado de **“REGISTRARSE”**.
5. Llevar a cabo su registro para generar su contraseña, y posteriormente de haber llenado los espacios con sus datos hacer clic en el apartado de **“GRABAR DATOS”**.
6. Una vez realizado lo anterior le remitirá a la página de inicio, en donde usted deberá colocar su usuario y contraseña generados en el registro, y seguidamente dar click en **“ENTRAR”**.
7. Automáticamente saldrán varios logos de dependencias de la SEMARNAT, usted deberá dar click sobre el logo de **“PROFEPA”**.
8. Seguidamente aparecerá un formato para llenar, en el que usted deberá en el apartado de Dirección General, seleccionar la opción **PROFEPA-RECURSOS NATURALES**, una vez seleccionada dicha opción, no llene los demás espacios, deberá dar click directamente en el botón de color azul que indica **“BUSCAR”**.
9. Aparecerá un listado de trámites o servicios, estando en primer lugar la opción de **MULTAS IMPUESTAS POR LA PROFEPA**, de click en esa opción, y automáticamente se registrará, el tipo de trámite o servicio que se está realizando.
10. Seguidamente aparecerá otro formato prellenado, usted únicamente deberá proporcionar los datos faltantes, una vez llenado dicho formato deberá dar clic, en el botón que dice: **“HOJA DE PAGO EN VENTANILLA”**.
11. Finalmente se generará el formato de la **“HOJA DE AYUDA PARA EL PAGO EN VENTANILLA BANCARIA”**; dicha hoja será la que el usuario llevará a la institución bancaria de su preferencia para realizar el pago de su multa, y una vez realizado, deberá presentar el recibo expedido por el Banco, a las oficinas de esta Delegación, para que obre en autos del correspondiente expediente.

SEXTO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber a la [REDACTED] que el expediente a que se refiere el presente procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, ubicadas en la calle cincuenta y siete, número ciento ochenta, por cuarenta y dos y cuarenta y cuatro, del fraccionamiento Francisco de Montejo, de esta ciudad de Mérida, Yucatán.

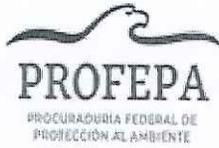
SEPTIMO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Yucatán, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y

22

51



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Yucatán
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/37.3/2C.27.5/0073-22
RESOLUCION No.- 196/2023
SIIP: 13361

corrección ante la misma es la ubicada en la calle cincuenta y siete número ciento ochenta con cruzamientos en las calles cuarenta y dos y cuarenta y cuatro, Fraccionamiento Francisco de Montejo de la Ciudad de Mérida, Yucatán.

OCTAVO.- Con fundamento en el del artículo 167 BIS fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente o por correo certificado, copia con firma autógrafa del presente acuerdo, a la [REDACTED] en el en el predio número 107 letra "A" de la calle 21, localidad de Santa Clara, Municipio de Dzidzantún, Estado de Yucatán, México.

Así lo acordó y firma el **C. JOSE ALBERTO GONZALEZ MEDINA**, Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, de conformidad con la designación hecha por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente Blanca Alicia Mendoza Vera, mediante el nombramiento contenido en el oficio número DESIG/0018/2023 de fecha treinta de junio del año dos mil veintitrés.-----

JALV/EERP/mbg.



